

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegó constancia de la notificación del demandado mediante envío por correo certificado como por el canal digital del demandado, sin embargo, se echa de menos en el primero el cotejo que debe de realizar la empresa de correo a fin de corroborar la documentación remitida y por otra parte el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3º del artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior impone requerir a la parte actora para que acredite las mencionadas exigencias.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que aporte el cotejo realizado por la empresa de correos, así como acreditar el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72c907f64ab9fd54da61faf256006752f50f6c0cb96452ecdc38af6437d41195
Documento generado en 26/04/2021 12:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**